



AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL GENIL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Texto consolidado al 9 de febrero de 2017

- Texto original publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 65, páginas 51 y 52, de fecha 20 de marzo de 2000.
- Modificación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 123, páginas 164 y 165, de fecha de 1 de julio de 2009 (CORRECCIÓN 17.07.2009)

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o la utilidad derivada de la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3º.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.



AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL GENIL

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5º.

1. La cuota tributaria será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.
2. Como norma general para todos los aprovechamientos objeto de esta ordenanza, la tarifa resultante será la de aplicar 13,75 euros/metro/año, calculándose para su liquidación por los metros lineales objeto del aprovechamiento.
Cuando la reserva tenga como finalidad la parada de vehículos para carga y descarga para establecimientos comerciales, la cuota resultante se verá reducida en un 30%.
3. Para el aprovechamiento por la entrada de vehículos a través de las aceras (vados), la tarifa será la resultante de aplicar un mínimo de reserva de 3 metros/lineales (41,25 euros/vado/año), con las siguientes peculiaridades:
 - a) Unos recargos en el caso de reserva de una sola entrada a urbanizaciones (con más de una vivienda unifamiliar con cochera o espacio de aparcamiento) o bloque de pisos que habilite el estacionamiento de varios vehículos:
 - Por cada vivienda/piso: Recargo
 - De dos a cinco: 50% vivienda/piso.
 - Más de cinco: 70% vivienda/piso.
 - b) Un recargo adicional cuando se solicite y obtenga la autorización de reserva de entrada del vehículo por la acera de 21,75 euros, correspondiente a la placa oficial que habilita el vado.



AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL GENIL

4. Podrá autorizarse reserva especial de aparcamiento en la parte de la calzada reservada para la entrada a un vado, sin que ello suponga tarifa adicional por este concepto tributario, a personas de movilidad reducida siempre que la autorización de reserva para entrada por la acera se encuentre a nombre del beneficiario y sea titular del vehículo en la condiciones previstas en el art. 93.1 e) del TRLRHL.

EXENCIONES

ARTÍCULO 6º.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

DEVENGO

ARTÍCULO 7º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo que será, al menos, por trimestres naturales.

DECLARACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8º.

Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y, una vez concedida, se entenderá anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

Cuando se apruebe la autorización se procederá al ingreso de la cuota tributaria.

En los años que siguen al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos se incluirán en el padrón correspondiente y vendrán obligados al pago por años naturales completos de las nuevas cuotas aprobadas en los plazos que, en periodo voluntario y de conformidad con lo establecido por la Ley General Tributaria, se establezcan y anuncien por el Ayuntamiento directamente o por la Agencia Provincial de Recaudación Tributaria en quien podrá delegarse la recaudación tributaria.



AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL GENIL

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.¹

Las tarifas resultantes de la presente modificación de la ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de su texto en el B.O.P. y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas, siéndole de aplicación exclusivamente a las nuevas autorizaciones que se concedan a partir de esa fecha. Para las autorizaciones ya existentes y anteriores a la fecha de entrada de la presente modificación, las nuevas tarifas que se aprueban les serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2010.²

En Vegas del Genil, a 09 de febrero de 2017.

APROBACIÓN	AÑO APROB.	BOP
Inicial	2000	20.03.2000
Modificación	2009	01.07.2009. 17.07.2009 (Corr)

¹ Ordenanza publicada en el B.O.P. nº 65, páginas 51 y 52, de fecha 20 de marzo de 2000.

² Ordenanza publicada en el B.O.P. nº 123, páginas 164 y 165, de fecha de 1 de julio de 2009.